

**S P**

CON

**N° 30828**

Transmisión electrónica

2025-11-17

18:35:03



1103544925

Santiago, 17 de noviembre de 2025  
GG/02064/25\_S  
IDT N°22591

Señor  
Osvaldo Macías Muñoz  
Superintendente  
Superintendencia de Pensiones  
Presente

Ref.: Respuesta a Oficio Ordinario N°21.434 de 10/11/2025.

De nuestra consideración:

Por medio de la presente comunicación, respondemos a al Oficio Ordinario N°21.434 de 10 de noviembre de 2025.

Previamente, y en relación con el asunto del oficio citado, el cual señala como antecedente el Reportaje publicado con fecha 9 de noviembre de 2025 en el Portal Web Reportea, nos gustaría representar a esa Superintendencia que la Asociación de AFP, de la cual formamos parte, tiene por finalidad, conforme a sus estatutos, estrechar los vínculos de unión entre sus asociados y representar sus intereses comunes ante los Poderes Públicos y otras entidades, promoviendo el desarrollo y fortalecimiento del sistema de pensiones en el país. **Entre sus objetivos se encuentran difundir dicho sistema, a través de la educación previsional, y colaborar con su perfeccionamiento, contribuyendo a las discusiones de política pública en lo previsional y laboral.** Además, mantener relaciones de colaboración con organizaciones análogas nacionales e internacionales, estudiar e implementar procedimientos que contribuyan a mejorar la gestión previsional de los asociados y patrocinar todas aquellas medidas que permitan a las instituciones asociadas contribuir con mayor eficacia al incremento de la prosperidad nacional.

En cumplimiento de su misión, la Asociación desarrolla de manera constante acciones orientadas a informar, comunicar y educar sobre seguridad social, el impacto de las condiciones del mercado laboral en las pensiones, la importancia del ahorro previsional, y la incidencia de políticas públicas que afecten estas materias. La Asociación desarrolla y promueve estudios de alto valor público y programas que buscan beneficiar a afiliados y promover la formalidad laboral, como *PrevisionariosAFP*, *Mis Beneficios*, *Ahorra desde Ahora e Impulsa Tu Futuro*, la Agenda Integral para Abordar la Informalidad Laboral, Cotízate.cl, la Ruta 555 y el Observatorio Perspectivas.

Asimismo, afirmamos expresamente que la Asociación no participa ni financia campañas políticas, electorales ni de desinformación, y condena toda práctica que busque influir

indebidamente en los procesos democráticos o menoscabar la honra de personas o instituciones.

En cuanto al oficio de antecedente, se nos instruyó informar a la Superintendencia de Pensiones (“**Superintendencia**”) de “toda publicidad, promoción, ya sea que conste en testimonios, entrevistas, columnas de opinión, videos, podcast, insertos, piezas audiovisuales, entre otros”, que: **(1)** hubiese sido gestionada indirectamente; **(2)** hubiese sido gestionada a través de personas que reciban financiamiento de las AFP; y **(3)** efectuada en forma directa, que aun no hubiere sido informada a la Superintendencia.

Para responder adecuadamente a su comunicación, a continuación nos referiremos: **(i)** al correcto sentido y alcance de la facultad fiscalizadora que ejerce la Superintendencia; **(ii)** a los límites que la Ley establece a sus facultades de fiscalización; y **(iii)** las consideraciones finales donde respondemos a sus requerimientos.

## **I. SENTIDO Y ALCANCE DE LA FACULTAD FISCALIZADORA DE LA SUPERINTENDENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 47 N° 18 DE LA LEY 20.255**

1. La Ley 21.735 agregó el numeral 18 del artículo 47 de la Ley 20.255, estableciendo una nueva facultad de fiscalización de la Superintendencia. Esta nueva facultad consiste en “*fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del Decreto Ley 3.500, de 1980, relativo a la publicidad o promoción que efectúen las Administradoras de Fondos de Pensiones, directa o indirectamente, o a través de personas que reciban financiamiento de aquellas, de conformidad con las normas generales a que se refiere dicho artículo*”.

2. Esta nueva facultad habilita a la Superintendencia a fiscalizar a las Administradoras de Fondos de Pensiones únicamente respecto del *cumplimiento* del artículo 26 del Decreto Ley 3.500 (“**DL 3.500**”). Esta disposición establece los deberes y condiciones que deben cumplir las AFP cuando realicen actos de publicidad o promoción.

3. Al efecto, los incisos 1° y 2° del artículo 26 del DL 3.500 actualmente en vigor señalan lo siguiente:

*“Las Administradoras sólo podrán efectuar **publicidad** una vez dictada la resolución que autorice su existencia y apruebe sus estatutos y cumplidas las solemnidades prescritas por el artículo 131 de la ley N° 18.046.*

*Toda **publicidad o promoción de sus actividades** que efectúen estas entidades deberá proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, las que deberán velar porque*

*aquella esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos o a confusiones, ya sea en cuanto a la realidad institucional o patrimonial o a los fines y fundamentos del Sistema” (destacado es nuestro).*

4. Como se puede apreciar, el artículo 26 DL 3.500 en vigor: **(i) tiene un ámbito de aplicación asociado únicamente a una clase de actividad, esta es, la publicidad o promoción;** **(ii) que a su vez sea efectuada por un sujeto determinado,** concretamente, una **Administradora** de Fondos de Pensiones; y **(iii)** respecto de servicios específicos, es decir, aquellos señalados en el artículo 23 DL 3.500. Concretamente, de acuerdo a esta norma, los servicios de administración de fondos de pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y servicios que establece el DL 3.500.

5. El artículo 20 del Código Civil señala: *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significación legal”.*

6. La “publicidad” está definida en el artículo 1 N° 4 de la Ley 19.496 como *“la comunicación que el proveedor dirige al público por cualquier medio idóneo al efecto, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio”.*

7. La “promoción” no tiene una definición legal, por consiguiente, se debe estar a su significado natural y obvio, el cual ha sido entendido como la definición que al efecto otorgue el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Conforme a este diccionario, se entiende por promoción: *“el conjunto de actividades cuyo objetivo es dar a conocer algo o incrementar sus ventas”.*

8. En virtud de la definición legal de publicidad, y el significado natural y obvio de la palabra promoción, podemos concluir lo siguiente: **La fiscalización de la Superintendencia sólo puede recaer en aquellos actos de las Administradoras de Fondos de Pensiones dirigidos al público** – por cualquier medio idóneo al efecto- que tengan por finalidad informar y **motivar la contratación de los servicios de administración de fondos de pensiones y** de las prestaciones y beneficios establecidos en el DL 3.500.

9. A partir de lo expuesto, se puede concluir, también, que el sentido y alcance del artículo 47 N° 18 de la Ley 20.255, **no permite extender las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia a actividades de las Administradoras de Fondos de Pensiones distintas a la publicidad o promoción de los servicios de administración de fondos de pensiones** y de las prestaciones y beneficios establecidos en el DL 3.500.

10. Pues bien, en todo aquello que se refiera a actividades distintas a las descritas precedentemente, la Superintendencia carece de facultades de fiscalización. Todo acto de fiscalización al efecto sería sancionado con la nulidad de derecho público.

11. En efecto, respecto de los actos de las Administradoras de Fondos de Pensiones que no constituyan publicidad o promoción, **rige plenamente el derecho fundamental de la libertad de expresión**, consagrado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

12. Lo expuesto ha sido ratificado por la E. Corte Suprema, y antes por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, al pronunciarse sobre el sentido y alcance del artículo 26 del DL 3.500.

13. La E. Corte Suprema reconoció que las Administradoras de Fondos de Pensiones pueden participar de la esfera pública a través de actos que no constituyen publicidad o promoción regulada en el artículo 26 del DL 3.500. Además, señaló que estos actos quedan fuera de la facultad de fiscalización de la Superintendencia. Particularmente clara es la opinión concurrente del Ministro Sr. Matus:<sup>1</sup>

“(…) las opiniones que la quejosa reprocha no son una forma de publicidad o información que “induzca a interpretaciones inexactas sobre la realidad de la AFP” o “acerca de los beneficios, pensiones y prestaciones que les corresponde otorgar en conformidad a la ley”, sino meras **opiniones amparadas por la garantía constitucional de la libertad de expresión** para cuyo control o represión **carece la [Superintendencia] de facultades legales**” (destacado es nuestro).

14. En este sentido, la E. Corte Suprema también distinguió claramente la diferencia entre el giro exclusivo de las Administradoras de Fondos de Pensiones y la libertad de expresión, señalando que dicha exclusividad no tiene el alcance para generar una limitación a una garantía fundamental como la libertad de expresión, la cual requeriría de una ley de quórum calificado.<sup>2</sup> Al respecto, hacemos presente que no existe norma alguna que entregue

<sup>1</sup> Sentencia de la Excm. Corte Suprema de 24 de agosto de 2022, Rol 91.982-2021, prevención del Ministro Sr. Matus, quien concurrió al fallo. Lo anterior, además, fue ratificado en el considerando 10°: “[El artículo 26 del Decreto Ley 3.500] obliga a las Administradoras a velar porque “toda publicidad e información que entreguen no induzca a interpretaciones inexactas sobre la realidad de la AFP, ni acerca de los beneficios, pensiones y prestaciones que les corresponde otorgar en conformidad a la ley” y, en el caso, de autos, como bien lo expresó la quejosa, la discusión central, nada tiene que ver con la veracidad o falsedad de lo expresado en la carta, sino con el solo hecho de emitirla porque, a juicio de la SP, lo hizo excediendo su objeto social, al pronunciar juicios sobre la política contingente y la pública para afrontar la pandemia. Alegaciones, que conforme se expuso, fueron descartadas, en todas sus partes por los jueces recurridos, quienes explicaron que **los hechos imputados a la reclamante no se encuadran en los artículos invocados por la SP, para configurar los cargos en su contra, razón por las que los dejaron sin efecto.**”

<sup>2</sup> Sentencia de la Excm. Corte Suprema de 24 de agosto de 2022, Rol 91.982-2021, considerando 10°: “En efecto, de la sola lectura de la normativa que alega vulnerada la quejosa, solo es posible desprender que el objeto único del giro social que las Administradoras de Fondos de Pensiones, consiste justamente en gestionar y otorgar las prestaciones de seguridad social a sus afiliados. **Pero en caso alguno, es posible derivar de éste una exégesis de tal extensión,**

a la Superintendencia la facultad para coartar y ni siquiera fiscalizar el ejercicio de este derecho fundamental.

15. Por otro lado, en el Oficio Ordinario se solicita información sobre publicidad o promoción realizada “directa” e “indirectamente”, que son términos introducidos por la Ley 21.735 de marzo de 2025.

16. Como es de conocimiento de la Superintendencia, existe una importante falta de densidad normativa respecto de los términos “directa” e “indirectamente”, que no se encuentran definidos en la ley, reglamento aplicable o normativa técnica en la materia. La falta de certeza sobre el sentido y alcance de estos términos compromete la determinación misma de la conducta que la Superintendencia pretende fiscalizar, lo que conlleva que este intento de fiscalización pueda derivar en una conducta arbitraria de la autoridad. En consideración a esta circunstancia, no es posible ejercer facultades de fiscalización respecto del cumplimiento de obligaciones cuyos contornos resultan indefinidos.

## II. LÍMITES A LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA

17. La facultad fiscalizadora de la Superintendencia **está directamente asociada al principio de juridicidad** que rige para todos los organismos de la administración del Estado, y por ello se limita a las materias y sujetos establecidos expresamente en la Ley. No existen razones o pretextos que permitan a la Superintendencia, ni a cualquier otro organismo de la administración del Estado, ni aun basados en circunstancias extraordinarias, aplicar sus facultades en casos no previstos por la Ley.

18. Como hemos señalado previamente, el legislador le encargó a la Superintendencia fiscalizar el sistema de pensiones que está primordialmente regulado en el DL 3.500.<sup>3</sup> Sin embargo, estas facultades **son de derecho estricto, y por ende, no pueden extenderse a materias no reguladas en la Ley.**

19. En esta línea, la facultad de fiscalización de la Superintendencia se agota, salvo excepciones expresas,<sup>4</sup> a materias específicas relacionadas a la Administradoras de Fondos

---

*como lo pretende la quejosa, en cuanto a que comprende, también, una restricción a la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política, no solo porque, es evidente que aquellas refieren al giro económico de la empresa, sino porque, también, importa olvidar la naturaleza e importancia de la garantía en estudio, desconociendo la forma en que deben interpretarse las normas que consagran los derechos fundamentales y que ampliamente se explicitó precedentemente”.*

<sup>3</sup> Sin perjuicio del DL 3.500, a la Superintendencia corresponde también la supervigilancia de la Ley 20.255, que la creó como sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, y demás cuerpos normativos que han modificado y complementado el sistema de pensiones.

<sup>4</sup> Cuando la Ley ha extendido la facultad de la Superintendencia a entidades distintas de las AFP, lo ha señalado expresamente para cada caso, como ocurre con las compañías de seguros de vida, con el Fondo Autónomo de Protección Previsional o con entidades de asesoría previsional.

de Pensiones. Por regla general, la Superintendencia carece de facultades de fiscalización por actos realizados por personas naturales o jurídicas *distintas* a estas entidades.

20. La facultad fiscalizadora del numeral 18 del artículo 47 de la Ley 20.255 no es una excepción a lo anterior, toda vez que solo permite a la Superintendencia fiscalizar los actos de publicidad o promoción que sean realizados por las Administradoras de Fondos de Pensiones. Ni el artículo 26 del DL 3.500 ni su fiscalización se pueden extender a actos que sean realizados por personas distintas a estas entidades.

21. Lo anterior es congruente con nuestro ordenamiento jurídico, bajo el cual la responsabilidad es personal y por tanto solo puede reclamarse de quien cometa una infracción legal. Precisamente, las Administradoras de Fondos de Pensiones no tienen el deber ni la facultad para incidir en los actos de terceros, por lo que no pueden ser responsabilizadas por sus actos, menos si esas entidades están amparadas por derechos fundamentales como la libertad de expresión. Las Administradoras de Fondos de Pensiones no pueden interceder ni intervenir en la autonomía propia de otros cuerpos intermedios.

22. En conclusión, la facultad de fiscalización ejercida por la Superintendencia –numeral 18 del artículo 47 de la Ley 20.255– está limitada de dos formas fundamentales: **(i)** no puede extenderse a actos que no sean publicidad o promoción de los servicios de administración de fondos de pensiones y de las prestaciones y beneficios establecidos en el DL 3.500; y **(ii)** que no hayan sido realizados por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

23. Respecto de lo anterior, es de público conocimiento que el artículo 26 DL 3.500 ha sido modificado por la Ley 21.735, lo cual no entrará en vigor sino hasta el 1° de abril de 2027.<sup>5</sup> Esta modificación reemplazó el inciso segundo del artículo 26 para agregar el deber de que “*la publicidad siempre deberá mencionar la Administradora que la está efectuando, sea que la realice directamente o a través de otra entidad*”.

24. Hacemos presente que esta modificación no extiende el alcance de la facultad fiscalizadora de la Superintendencia a otras materias o sujetos que los ya regulados por el actual artículo 26, sino que se limita a agregar un deber adicional cuyo cumplimiento podrá ser fiscalizado. De esta forma, las consideraciones señaladas en esta comunicación se mantendrán bajo el imperio de la nueva redacción del artículo 26.

### III. RESPUESTA AL OFICIO ORDINARIO

---

<sup>5</sup> El artículo decimoséptimo transitorio de la Ley 21.735 estableció que “*la presente ley introduce en el decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del vigesimoquinto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial*”.

25. En atención a las consideraciones expuestas, y dentro del marco que el ordenamiento jurídico establece para la fiscalización del artículo 26 del DL 3.500, nos vemos en la posición de representar a la Superintendencia que esta Administradora ha cumplido y continuará cumpliendo con informar sus actividades de publicidad y promoción en los términos explicados.

26. En este sentido, esta AFP ha informado todo aquello que procede informar de acuerdo con la normativa aplicable, lo que, por cierto, considera los antecedentes para todos los periodos solicitados en el Oficio Ordinario de la referencia. Reafirmamos el cumplimiento a las obligaciones que la Ley impone, en los términos y alcances que ella misma determina.

Sin otro particular, le saluda atentamente a usted,

José Felipe Aguilera Navarro  
Gerente Legal  
Por orden del Gerente General

FAN/pza